

Expediente: 3597/08

Carátula: ESCOBAR HECTOR GUILLERMO ANTONIO Y OTRA C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL SIMOQUEÑO S.R.L. Y HERMOSILLA RAMON EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: HONORARIOS

Fecha Depósito: 21/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284764855 - ESCOBAR, HECTOR GUILLERMO ANTONIO-ACTOR/A

20270175865 - EMPRESA DE OMNIBUS EL SIMOQUEÑO S.R.L., -DEMANDADO/A

20284764855 - RAMOS, MYRIAM DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - HERMOSILLA, RAMON EDGARDO-DEMANDADO/A

20284764855 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO JUAN-POR DERECHO PROPIO

20270175865 - DEL CARRIL, SALVADOR MARIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

ACTUACIONES N°: 3597/08



H102985251908

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Para regular honorarios en estos autos: "*Escobar Héctor Guillermo Antonio y otra vs. Empresa de Omnibus El Simoqueño S.R.L. y Hermosilla Ramón Edgardo s/ Daños y perjuicios*"; y

### CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal para regular honorarios por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y que fuera resuelto por esta Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, en fecha 14 de septiembre de 2018 (fs. 608/619).

Se tomará como base regulatoria la suma fijada en la sentencia N° 1084 del 23/12/2019, la cual asciende a \$248.806,63, al 23/12/2019.

Se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, resultando el monto de \$1.037.395,26.

Se tendrán en cuenta las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 12, 14, 15, 19, 38, 39, 41, 51 y demás concordantes de la Ley N° 5.480.

Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.y C.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita.

Por ello, se

## **RESUELVE:**

**REGULAR HONORARIOS** por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, a los letrados: Nicasio Juan Sánchez Toranzo (apoderado), en la suma de: \$300.000 (pesos trescientos mil) y Salvador María Del Carril (apoderado), en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil).

## **HÁGASE SABER.**

### ***Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:***

Conforme lo sostuve en votos propios (disidencias) en numerosos precedentes de este Tribunal (CSJT, sentencia N° 830 de fecha 29/6/2023, entre muchos otros), la interpretación que sostiene que el mínimo legal juega independientemente en cada instancia del proceso, no resulta compatible con el sistema legal previsto en la Ley N° 5.480. Sin perjuicio de ello, también aclaramos reiteradamente que ello no representa un obstáculo para que, en determinados supuestos, se estimen honorarios profesionales en los mínimos previstos en el último párrafo del art. 38 de la Ley N° 5.480, cualquiera fuera la instancia de que se tratare, pero no por simple y mecánica aplicación de dicho texto legal, dado que dicho dispositivo está destinado a regular honorarios por la actuación en primera instancia.

En el caso de autos se observa que la regulación de los honorarios realizada en el voto preopinante no aplica el mínimo legal. Desde nuestra perspectiva, en atención a lo bajo que resultarían los montos de honorarios que conduciría la aplicación de los porcentajes previstos en la ley, consideramos que resulta necesaria la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia, estimo que se debe fijar “equitativamente la retribución” de los profesionales. En función de ello, y respecto de las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la labor cumplida por los profesionales, nos adherimos a las sumas reguladas en el voto preopinante, es decir, al letrado Nicasio Juan Sánchez Toranzo la suma de \$300.000 y al letrado Salvador María Del Carril la suma de \$200.000. Por lo que nos adherimos al voto preopinante con la presente aclaración.

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MJR/HJT/MEG**

#### **Actuación firmada en fecha 20/12/2024**

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.